

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1517-2018 -OS/OR LORETO**

Loreto, 18 de junio del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700031595, referido al Informe de Instrucción N° 577-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1160-2018-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al Grifo Flotante, ubicado en el Margen Derecha del Río Itaya - Caserío San José, distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, operada por la empresa **INVERSIONES PATITO S.A.C.**, (en adelante, la empresa fiscalizada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 07 de diciembre de 2016, se realizó la visita de supervisión por la emergencia suscitada en el Grifo Flotante operado por la empresa INVERSIONES PATITO S.A.C., levantándose las Cartas de Visita N° 0020001-DSR y 0020003-DSR.
- 1.2** Con fecha 18 de setiembre del 2017, se notificó el Oficio N° 2212-2017-OS/OR-LORETO e Informe de Instrucción N° 577-2017-OS/OR-LORETO, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3** Con fecha 01 de junio del 2018, se notificó el Oficio N° 396-2018-OS/ OR-LORETO, e Informe Final de Instrucción N° 1160-2018-OS/OR-LORETO de fecha 28 de mayo del 2018, otorgándole a la empresa fiscalizada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.4** Con fecha 08 de junio del 2018, la empresa fiscalizada presenta escrito de reconocimiento de responsabilidad sobre las imputaciones efectuadas en el Informe Final de Instrucción N° 1160-2018-OS/OR-LORETO.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de

Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo

2.1.4. Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de cargos a través del Oficio N° 2212-2017-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 577-2017-OS/OR-LORETO, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones administrativas, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la instrucción de fecha 07 de diciembre del 2016, se habría verificado, según las Cartas de Visita N° 0020001-DSR y 0020003-DSR., las siguientes infracciones administrativas:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
1	Según lo manifestado por el testigo el Sr. Alex Zumaeta Ahuanari, cerca de la boca del tanque de gasolina 84 se encontraba una motobomba que habría generado chispas y habría ocasionado un amago de incendio (un fogonazo), lo cual represento un PELIGRO INMINENTE para el establecimiento dado su ubicación en área de riesgo.	Los motores de todos los equipos de la embarcación a la cual se está despachando combustible, deberán permanecer apagados mientras duren las operaciones de despacho, excepto los generadores de emergencia, bombas y cualquier otro artefacto cuyo funcionamiento sea esencial para la embarcación. Asimismo, no deberán existir fuentes de ignición productoras de chispa o fuego abierto. (Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.)	Numeral 2.14.4 Incumplimiento a las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas En establecimiento de venta al Público de combustibles y/o Gasocentros	HASTA 220 UIT. CI, CE, RIE, STA, SDA, CB.
2	El establecimiento solo contaba con un extintor el cual contaba con la certificación exigida en la norma pero no se encontraba legible la especificación de rating.	Los Grifos Flotantes deberán contar como mínimo con dos (02) extintores portátiles, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito tipo ABC, con una capacidad de extinción certificada no menor a 4A:80B:C Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar	Numeral 2.13.4 Incumplimiento de las normas	HASTA 250 UIT

		acreditada, por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC., de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-1, 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. (Artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.).	sobre la instalación y operación de sistemas contraincendios En establecimiento de venta al Público de combustibles y/o Gasocentros	
3	La empresa INVERSIONES PATITO S.A.C. no ha proporcionado su reporte final de la Emergencia ocurrida en su establecimiento.	Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y otros Formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa. (Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD)	Numeral 1.1 No proporcionar o proporcionar a destiempo y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o reglamentación. Informes de emergencia	HASTA 35 UIT.

2.2.2 Descargos al Informe Final de Instrucción

La empresa fiscalizada, reconoce la responsabilidad de las infracciones administrativas imputadas en el inicio del procedimiento administrativo sancionador; del mismo modo, solicita el beneficio de descuento del monto total de la multa impuesta.

Análisis del descargo:

Con relación al reconocimiento efectuado, se debe tener en cuenta que el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, menciona que existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes. En efecto, en su literal g.1) establece que: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe..*

En el presente caso, de acuerdo a lo analizado, la empresa fiscalizada ha presentado el reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos del

Informe Final de Instrucción, por lo tanto, se debe aplicar el atenuante de (-30%) establecido en el literal g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, en la determinación de la sanción correspondiente a las infracciones señaladas en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución¹.

2.2.3 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de las infracciones señaladas en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución, y considerando el reconocimiento de responsabilidad formulado por la empresa fiscalizada, corresponde imponer las sanciones respectivas.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materias del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de las infracciones, conforme se indica a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
1	Según lo manifestado por el testigo el Sr. Alex Zumaeta Ahuanari, cerca de la boca del tanque de gasolina 84 se encontraba una motobomba que habría generado chispas y habría ocasionado un amago de incendio (un fogonazo), lo cual represento un PELIGRO INMINENTE para el establecimiento dado su ubicación en área de riesgo.	Los motores de todos los equipos de la embarcación a la cual se está despachando combustible, deberán permanecer apagados mientras duren las operaciones de despacho, excepto los generadores de emergencia, bombas y cualquier otro artefacto cuyo funcionamiento sea esencial para la embarcación. Asimismo, no deberán existir fuentes de ignición productoras de chispa o fuego abierto. (Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.)	Numeral 2.14.4 Incumplimiento a las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas En establecimiento de venta al Público de combustibles y/o Gasocentros	HASTA 220 UIT. CI, CE, RIE, STA, SDA, CB.

¹ RCD-040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta de la fecha de presentación de descargos del Informe Final de Instrucción.

2	El establecimiento solo contaba con un extintor el cual contaba con la certificación exigida en la norma pero no se encontraba legible la especificación de rating.	Los Grifos Flotantes deberán contar como mínimo con dos (02) extintores portátiles, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito tipo ABC, con una capacidad de extinción certificada no menor a 4A:80B:C Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada, por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC., de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-1, 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. (Artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.).	Numeral 2.13.4 Incumplimiento de las normas sobre la instalación y operación de sistemas contraincendios En establecimiento de venta al Público de combustibles y/o Gasocentros	HASTA 250 UIT
3	La empresa INVERSIONES PATITO S.A.C. no ha proporcionado su reporte final de la Emergencia ocurrida en su establecimiento.	Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y otros Formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa. (Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD)	Numeral 1.1 No proporcionar o proporcionar a destiempo y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o reglamentación. Informes de emergencia	HASTA 35 UIT.

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
3	No proporcionar o proporcionar a destiempo y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o reglamentación. La empresa INVERSIONES PATITO S.A.C. no ha proporcionado su reporte final de la Emergencia ocurrida en su establecimiento. <u>Obligación Normativa</u> Numeral 5.2 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	Numeral 1.1² No proporcionar o proporcionar a destiempo y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o reglamentación. Informes de emergencia	Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.	Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles: Por no presentar Informe Final de emergencias. <u>Sanción: 1.00 UIT</u>	1.00

3.2 En ese sentido, respecto de las infracciones N° 1 y 2 mencionadas en el numeral 2.2.1 de la presente resolución, se ha efectuado la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Incumplimiento 1	En el Grifo Flotante operado por INVERSIONES PATITO S.A.C., se encontró a motobomba que habría generado chispas y ocasionado un amago de incendio (un fogonazo) cerca de la boca del tanque de gasolina 84, lo cual representa un peligro inminente para el establecimiento dado su ubicación en área de riesgo
Base Legal	Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2012-EM

² Antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada el 23 de enero de 2013, la infracción consistente en el Incumplimiento de las normas relativas a: No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por Osinergmin y/o reglamentación se encontraba tipificada en el numeral 1.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

Tipificación	Numeral 2.14.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, rango de multa hasta 220 UIT.
--------------	--

Incumplimiento 2	En el Grifo Flotante operado por INVERSIONES PATITO S.A.C., solo cuenta con un extintor con certificación exigida en la norma, pero la especificación de rating no se encontraba legible.
Base Legal	Artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM
Tipificación	Numeral 2.13.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, rango de multa hasta 250 UIT.

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir

con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa³.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁴ y su equivalente mensual igual a 0.83704%.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Respecto al incumplimiento 1: “En el Grifo Flotante operado por INVERSIONES PATITO S.A.C., se encontró a motobomba que habría generado chispas y ocasionado un amago de incendio (un fogonazo) cerca de la boca del tanque de gasolina 84, lo cual representa un peligro inminente para el establecimiento dado su ubicación en área de riesgo”

Para la determinación del beneficio ilícito derivado del presente incumplimiento se considera el costo evitado donde el establecimiento deberá contar con personal quienes se encargue que de manera constante se verifique el adecuado cumplimiento de la norma técnica y de seguridad vigente, para evitar cualquier riesgo que ponga en peligro la actividad y la seguridad de las personas.

Para ello se considera, dos perfiles uno de ellos sería el jefe del establecimiento quien debe disponer que se cumpla todo el tiempo la norma, sumado a ello un personal supervisor quien se encargue de verificar que no exista fuentes de ignición productoras de chispa. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 01: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal Jefe del establecimiento que disponga el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente (\$20*8hrs*1d)(1)	160.00	No aplica	233.50	241.43	165.43
Personal especialista del establecimiento que verifica el cumplimiento de la normativa vigente (donde no deberán existir fuentes de ignición productoras de chispa - \$13*8hrs*1d)(1)	104.00	No aplica	233.50	241.43	107.53
Fecha de la infracción					Diciembre 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					272.96
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					191.07
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					216.52
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					704.19
Factor B de la Infracción en UIT					0.17
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.76
Multa en Soles					3 143.69

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre del 2013
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (4) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú a la fecha de cálculo de multa

Por tanto, la multa por el incumplimiento 1, asciende a **0.76 UIT**.

Respecto al incumplimiento 2: “En el Grifo Flotante operado por INVERSIONES PATITO S.A.C., solo cuenta con un extintor con certificación exigida en la norma, pero la especificación de rating no se encontraba legible.”

Para la determinación del beneficio ilícito derivado del presente incumplimiento se considera el costo evitado de contar con dos extintores certificados de acuerdo a lo especificado por la norma. Para ello se considera un valor de S/ 450 soles por extintor y su equivalente en dólares igual a US\$136.36.

Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 02: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Contar con 02 extintores certificados según lo especificado por la norma(1)	272.73	No aplica	249.55	241.43	263.85
Fecha de la infracción					Diciembre 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					263.85
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					184.70
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					209.29
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					680.68
Factor B de la Infracción en UIT					0.16
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.73
Multa en Soles					3 038.75

Nota:

- (1) De acuerdo a la cotización registrada en el documento 12 del siged correspondiente al expediente
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (4) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú a la fecha de cálculo de multa

Por tanto, la multa por el incumplimiento 2, asciende a **0.73 UIT**.

3.3 Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa fiscalizada, es el siguiente:

Incumplimiento N° 1

Multa en UIT calculada conforme Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos			<u>0.76</u>
Reducción por reconocimiento -30%	0.228		0.228
Total Multa con redondeo			0.53

Incumplimiento N° 2

Multa en UIT calculada conforme Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos			<u>0.73</u>
Reducción por reconocimiento -30%	0.219		0.219
Total Multa con redondeo			0.51

Incumplimiento N° 3

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.			<u>1.00</u>
Reducción por reconocimiento -30%	0.30		0.30
Total Multa con redondeo			0.70

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES PATITO S.A.C.**, con una multa de cincuenta y tres centésimas (0.53) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, en razón a que en el Grifo Flotante se encontró una motobomba que habría generado chispas y ocasionado un amago de incendio (un fogonazo) cerca de la boca del tanque de gasolina 84, lo cual representa un peligro inminente para el establecimiento dado su ubicación en área de riesgo, incumpliendo con el artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2012-EM

Código de Infracción: 170003159501

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES PATITO S.A.C.**, con una multa de cincuenta y uno centésimas (0.51) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha del pago, en razón a que el Grifo Flotante, solo cuenta con un extintor con certificación exigida en la norma, pero la especificación de rating no se encontraba legible, incumpliendo con el artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporado por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 005-2012-EM

Código de Infracción: 170003159502

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES PATITO S.A.C.**, con una multa de setenta centésimas (0.70) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha del pago, en razón a que la empresa fiscalizada el cual opera al Grifo Flotante, no ha proporcionado su reporte final de la Emergencia ocurrida en su establecimiento, incumpliendo con la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

Código de Infracción: 170003159503

Artículo 4º- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el

presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES PATITO S.A.C**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto
Osinergmin**